



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No 1831 22 de febrero del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** con el código **OPEC 69466** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 7306, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2019, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 69466, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por la señora **MARIA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.680.750, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 331 de 07 de abril de 2022**, por medio

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69466**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1091 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7306 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1091 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

<b>POSICIÓN EN LA LISTA</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
1	1062680750	MARÍA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA

*(…)”*

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible el día 20 de octubre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 21 de octubre al 03 de noviembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora YULINA GARCÉS MORENO, Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, el día 24 de octubre de 2022, y a la doctora Andrea Catalina Doria Llorente, Jefe de Talento Humano, el día 25 de octubre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de octubre al 09 de noviembre de 2022.

La doctora Yulina Garcés Moreno, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición mediante correo electrónico del 08 de noviembre de 2022, el cual fue radicado por la CNSC a través de la Ventanilla Única, con No 2022RE233797 de 09 de noviembre de 2022.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, para determinar si la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)** aprobó mayoritariamente la decisión de interponer Recurso de Reposición contra la decisión señalada, se solicitó mediante correos electrónicos de fechas 15, 17 y 30 de noviembre y 06 de diciembre del 2022, el acta para validar la información y al no recibir respuesta, la CNSC profirió el Auto No. CNT2022AU000013 de 28 de diciembre de 2022 *“Por el cual se decreta una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019”* a través del cual dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, del Concurso de Méritos objeto*

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

del Proceso de Selección No.1091 de 2019, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16° de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78° de la misma normatividad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:

**Solicitud:** Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), con el fin de que remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión”.

En fecha 22 de enero de 2022, mediante correo electrónico, se recibió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión de 07 de noviembre de 2022, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la solicitud de exclusión del empleo código OPEC 69466 que fue resuelta a través de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba):

*“YULINA GARCES MORENO, en nuestra condición de presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cotorra, con nuestro acostumbrado respeto y estando dentro del término legal nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 16930 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022, por las siguientes consideraciones:*

*En el Caso de la elegible MARÍA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA, la Comisión de personal considera que los argumentos expuestos por la CNSC, son inadecuados porque no tienen en cuenta el propósito del empleo el cual es claro y es brindar apoyo psicosocial tal como reza el manual de funciones “Propósito: proyectar y desarrollar y recomendar las acciones y actividades de orientación, seguimiento para la atención psicosocial en los casos y situaciones en el marco de la prevención, garantía, restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia niños, las niñas y los adolescentes, la juventud, la mujer, y adultos mayores vulnerados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. intervenir en las situaciones sociales que viven individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades, asistiendo, manejando conflictos y ejerciendo mediación; todo ello con el fin último de contribuir junto con otros profesionales de la acción social a la integración social de los mismos, apoyándose en procesos de diagnóstico y asistencia*

(...)

*Este cargo corresponde a las personas que integran el equipo psicosocial de la Comisaría de familia por ello el propósito es claro, y por lo tanto debe ser un Trabajador Social y no puede ser un licenciado en ciencias sociales y así se dijo en la solicitud de exclusión. Tal como se puede evidenciar en el manual de funciones y de competencias laborales de la Alcaldía de Cotorra, que está en la imagen anterior.*

*Las funciones que desarrolló y están certificadas no tienen relación con el propósito del empleo que se convocó, mal podría validarse la inclusión en una lista de elegibles donde no cumple con el perfil requerido por la entidad.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

---

*Si bien es cierto que con solo una función similar a las establecidas por la entidad se puede acreditar la experiencia relacionada, no lo es menos que esta función debe tener relación con el propósito del empleo y claramente en este caso no aplica.*

*Ratifica nuestra solicitud lo establecido en el artículo 16 cuando establece que las reglas establecidas en los artículos 13, 14 y 15 del acuerdo de convocatoria serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Artículo que viola la CNSC flagrantemente al admitir a un concursante sin el lleno de los requisitos establecidos en la convocatoria.*

*Por todo lo anterior es claro que la aspirante MARÍA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA, no cumplen con los requisitos de la convocatoria y por tanto no puede validarse su inclusión en la lista.*

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos revocar la decisión de incluir en la lista de elegibles a la señora MARÍA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA, por las razones expuestas.”*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, que estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar*

---

<sup>8</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

*desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Que la Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, se precisa que el objeto de discusión por parte del recurrente se centra en la inconformidad presentada, frente a los argumentos esbozados por la CNSC, el cual manifiesta que estos son inadecuados toda vez que no se tiene en cuenta el propósito del empleo respecto a las funciones determinadas como relacionadas y que el cargo debe ser ocupado por un trabajador social.

Por lo que vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión.

##### **4.1. ESTUDIO DEL CASO DE LA SEÑORA MARIA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA:**

###### **4.1.1. Frente al requisito de estudio:**

Respecto a lo manifestado por la Comisión de Personal de La Alcaldía de Cotorra, frente a *“Este cargo corresponde a las personas que integran el equipo psicosocial de la Comisaria de familia por ello el propósito es claro, y por lo tanto debe ser un Trabajador Social y no puede ser un licenciado en ciencias sociales”*, cabe resaltar que el requisito de estudio para el empleo 49466 con denominación Profesional Universitario Grado 2, Código 2019, quedó establecido de la siguiente manera:

*“**Estudio:** Título profesional universitario en disciplinas académicas o profesiones en Áreas del Conocimiento y/o Núcleos Básicos en: Derecho; Administración, Contaduría Pública y Economía, Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo; Ciencias Sociales y Humanas; Ciencias de la Educación; Matemáticas y Ciencias Naturales; Agronomía, Veterinaria y afines; Ciencias de la Salud Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley”.* (Negrillas y subrayas nuestras)

Y para el cumplimiento de tal requisito, se avizora incorporado en la plataforma SIMO de la aspirante, el siguiente documento: Acta de grado No. 820008 expedida por la Universidad de Córdoba, el cual confiere el título de Licenciada en educación básica con énfasis en ciencias sociales, el día 22 de diciembre de 2015.

Al respecto, el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

(...)

*PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Por lo que al verificar en la página de consulta pública del Sistema Nacional De Información De La Educación Superior -SNIES-, se logra evidenciar que el programa de LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES, que acredita la elegible, pertenece al NBC de Educación, tal y como se evidencia a continuación.

Información del programa

Nombre del programa	LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES
Código SNIES del programa	321
Estado del programa	Inactivo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	12620
Fecha de resolución	27/12/2010
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	153
¿Cuánto dura el programa?	8 - Semestral
Título otorgado	LICENCIADO(A) EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES
Departamento de oferta del programa	Córdoba
Municipio de oferta del programa	Montería
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Código IES Padre	1113
Código IES	1113

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación  
CINE F 2013 AC

Campo amplio	Educación
Campo específico	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación

Como se puede observar, la disciplina académica de la elegible se encuentra clasificada en el Núcleo Básico de Conocimiento de educación, la cual se reitera se encuentra dentro mínimo de educación del empleo identificado con el código OPEC No. 69466.

De esa forma, queda desvirtuada la afirmación manifestada por la Comisión de Personal de La Alcaldía de Cotorra, toda vez que el empleo no exige como disciplina específica Trabajo Social.

Por lo anterior, se da por cumplido el requisito de estudio exigido por el empleo 69466, toda vez que la elegible acredita título profesional universitario en disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento en **Educación**, tal y como lo exige la OPEC.

#### 4.1.2. Frente al requisito de experiencia

El recurrente centra su inconformidad en que “Las funciones que desarrolló y están certificadas no tienen relación con el propósito del empleo que se convocó”, al respecto es necesario traer a colación

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

lo estipulado en el artículo 13 literal g) del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019, el cual dispuso:

**ARTÍCULO 13°.- DEFINICIONES.** *Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**g) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel. (...)*

En este sentido, se indica que las certificaciones valoradas para el elegible en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se relaciona a continuación:

- Certificación Laboral expedida por la Asociación Unidad Técnica, el cual hace constar que la señora María Angelica Bolaños Espitia, laboró con la Alcaldía Municipal de Cotorra y la empresa “UTAC” por medio del Convenio N°025 de 2017, cuyo objeto era “Prestación de Servicios profesionales para brindar asistencia directa agropecuaria, forestal, pesquera y agroempresarial a pequeños y medianos productores del Municipio de Cotorra Córdoba”. Desde el 26 de enero de 2017 hasta el 27 de octubre de 2017.
- Certificación Laboral expedida por la Asociación Unidad Técnica, el cual hace constar que la señora María Angelica Bolaños Espitia, laboró con la Alcaldía Municipal de Cotorra y la empresa “UTAC” por medio del Convenio N°154 de 2017, cuyo objeto era “Prestación de Servicios profesionales para brindar asistencia directa agropecuaria, forestal, pesquera y agroempresarial a pequeños y medianos productores del Municipio de Cotorra Córdoba”. Desde el 26 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2017.

Certificaciones que fueron objeto de análisis en la parte motiva de la resolución 19630 de 19 de octubre de 2022 y de las cuales se logró concluir que las funciones acreditadas en dichos documentos se relacionaban a las funciones exigidas por el empleo 69466.

Sin embargo, el recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta el propósito del empleo, el cual es *“proyectar y desarrollar y recomendar las acciones y actividades de orientación, seguimiento para la atención psicosocial en los casos y situaciones en el marco de la prevención, garantía, restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia niños, las niñas y los adolescentes, la juventud, la mujer, y adultos mayores vulnerados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. intervenir en las situaciones sociales que viven individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades, asistiendo, manejando conflictos y ejerciendo mediación; todo ello con el fin último de contribuir junto con otros profesionales de la acción social a la integración social de los mismos, apoyándose en procesos de diagnóstico y asistencia”*.

En atención a lo anterior, resulta pertinente traer a colación una certificación laboral que no fue tenida en cuenta al momento de llevar a cabo la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ni tampoco generó puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes y esta fue allegada en el término respectivo para ello y en consecuencia puede ser validada a fin de establecer el cumplimiento de la exigencia establecida por el empleo.

- Certificación laboral expedida por la rectora de la Institución Educativa San Isidro, en la cual consta que la señora María Angelica Bolaños Espitia, laboró en la Institución como Docente de tiempo completo durante los años lectivos 2016 y 2017.

Una vez revisado tal documento aportado por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se evidencia que la certificación carece de funciones, sin embargo, habida cuenta que las funciones de los docentes están determinadas por la Ley, es necesario citar lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

**ARTÍCULO 104.- El educador.** *El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

Así mismo, los artículos 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002 señalan;

**“Artículo 4°. Función docente.** La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la **planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos** y sus **resultados**, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, **el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos**; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes. (Negrillas y subrayas nuestras)

**Artículo 5°. Docentes.** Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, **atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil** y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación”. (Negrillas y subrayas nuestras.)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a realizar el siguiente análisis comparativo, con el fin de establecer si las funciones propias del cargo docente (toda vez que la certificación aportada por el aspirante carece de las mismas), se relacionan directamente con el propósito del mismo:

FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA:	PROPOSITO DE LA OPEC:	ANALISIS TÉCNICO:
<p>El servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos;</p> <p>Atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil.</p>	<p>Proyectar y desarrollar y recomendar las acciones y <u>actividades de orientación</u>, seguimiento para la atención psicosocial en los casos y situaciones en el marco de la prevención, garantía, restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia niños, las niñas y los adolescentes, la juventud, la mujer, y adultos mayores vulnerados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.</p> <p>Intervenir en las situaciones sociales que viven individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades, asistiendo, manejando conflictos y ejerciendo mediación; todo ello con el fin último de contribuir junto con otros profesionales de la acción social a la integración social de los mismos,</p>	<p>En atención a la normatividad citada, la función docente resaltada guarda relación directa con el propósito de empleo, ya que como se logra evidenciar, en la medida que en el ejercicio de sus funciones se ha podido desempeñar como <b>orientador educativo</b>, lo cual genera similitud con lo requerido por el empleo respecto a “Proyectar y desarrollar y recomendar las acciones y <b>actividades de orientación</b>, seguimiento para la <b>atención psicosocial</b>”.</p> <p>Ahora bien, resulta necesario traer a colación la ocupación del <b>Orientador educativo</b> (<a href="https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CN_O_version_2021.pdf">https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CN_O_version_2021.pdf</a>), plasmada en la Clasificación Nacional de Ocupaciones SENA, en la pagina 302:</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

	<p>apoyándose en procesos de diagnóstico y asistencia.</p>	<p>“Asesoran a estudiantes sobre asuntos educativos, orientación vocacional y desarrollo personal; coordinan la provisión de servicios de consejería a estudiantes, padres y profesores. Están empleados por instituciones públicas y privadas de educación superior, de formación para el trabajo, educación secundaria y básica primaria”.</p> <p>Por lo tanto, es viable determinar que las actividades de orientación se encapsulan en asesorar, guiar y brindar apoyo a estudiantes, padres de familia en temas sensibles.</p> <p>Ahora bien, como bien lo dice el artículo citado, además de la asignación académica comprende también las actividades curriculares no lectivas tal como las actividades de desarrollo y ejecución y evaluación de programas, proyectos y procesos.</p> <p>Precisado lo anterior, se logra acreditar la relación entre las funciones propias del cargo docente y aquellas contenidas en el propósito del empleo a proveer.</p>
<p>Planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas.</p> <p>Actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional;</p> <p>Actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>FUNCIONES RELACIONADAS DE LA OPEC:</b></p> <p>Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.</p> <p>Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</p>	

Para la contabilización del tiempo laborado, resulta necesario citar lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 115 de febrero 8 de 1994:

**“Artículo 86: Flexibilidad del calendario académico.** Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo”.

Ahora bien, en aras de determinar el tiempo laborado, se procede a contabilizar, conforme al contenido de la certificación expedida por la Institución Educativa San Isidro, toda vez que en esta se menciona expresamente “durante los años lectivos 2016 y 2017”:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

AÑO LECTIVO	PERIODO ANUAL	VALOR MENSUAL	TOTAL, TIEMPO ACREDITADO
2016	40 SEMANAS	4 SEMANAS = 1 MES	40 SEMANAS = 10 MESES
2017	40 SEMANAS	4 SEMANAS = 1 MES	40 SEMANAS = 10 MESES

Por lo anterior, para el caso específico se contabilizarán 10 meses (40 semanas) por cada año lectivo, es decir, la elegible acredita 20 meses de experiencia profesional relacionada.

En este punto, es pertinente señalar que la certificación laboral aportada por la elegible es válida por cuanto las obligaciones se encuentran señaladas en la ley y estas se relacionan con el propósito y funciones del empleo a proveer, y se da por cumplido con suficiencia los doce (12) meses de experiencia profesional relacionada exigido en la OPEC 69466.

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”<sup>9</sup>

Ahora bien, respecto a “*la atención psicosocial*” argumento manifestado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que “*la **experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer.***” (Negrillas y subrayas nuestras)

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>11</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectiva Oferta Pública de Empleo – OPEC.

En consideración a lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA COTORRA (CÓRDOBA), por encontrar que la elegible **MARIA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA**, CUMPLE con el requisito de experiencia establecido el empleo identificado con la OPEC No. 69466, toda vez que se logró acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de: “*Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada*”.

## 5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 69466**, del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 a la señora **MARIA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.680.750, ubicada en la **posición No. 1**.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022**,

<sup>9</sup> Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>10</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>11</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 16930 de 19 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la elegible **MARIA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.680.750, ubicada en la posición No. 1.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, a los correos electrónicos: [jurídica@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:jurídica@cotorra-cordoba.gov.co) y [gobierno@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:gobierno@cotorra-cordoba.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINADORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, al correo electrónico: [gobierno@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:gobierno@cotorra-cordoba.gov.co).

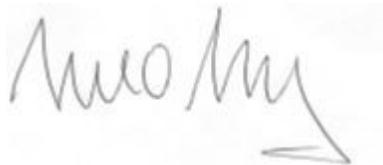
**ARTÍCULO CUARTO.** – **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la elegible **MARIA ANGELICA BOLAÑOS ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.680.750, ubicada en la posición No. 1 a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 22 de febrero del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez  
Revisó Diana Paola Barraza  
Aprobó: Catalina Sogamoso.*